



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020 y el Informe N° 000052-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 18 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina. Y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (DDC ICA); instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. William Alfredo Huamani Zapata y Grisel Mariela Vizarreta Rojo, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra, sin autorización del Ministerio de Cultura, que consiste en la instalación de una caseta de madera, la construcción de una base de concreto donde se ubica la misma y la ejecución de unos escalones de concreto que llevan a la caseta, en el predio izquierdo del ingreso al Balneario de la Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, la cual altera el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en cuyo perímetro se ubica dicha obra; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000039-2020-SDPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2020, se notifica la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a la administrada Grisel Vizarreta, siendo recibidos los documentos por su hijo, Juan Diego Gonzales Vizarreta, el 05 de marzo de 2020;

Que, mediante Oficio N° 000038-2020-SDPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2020, se notifica la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, al administrado William Huamani, siendo recibidos los documentos, por su hijo, Sr. William Huamani Baltazar, el 05 de marzo de 2020;

Que, mediante Informe Pericial s/n de fecha 29 de mayo de 2020 (**en adelante, el Informe Pericial**), una Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC ICA, determina el valor del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Memorando N° 000527-2020-DDC ICA/MC de fecha 03 de noviembre de 2020, la DDC ICA remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000015-2020-SDPCIC/MC de fecha 28 de octubre de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción administrativa de demolición;

Que, mediante Memorando N° 000891-2020-DGDP/MC de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, notifique los actuados en la etapa de instrucción, en el domicilio real, que figura en el DNI de la administrada Grisel Mariela Vizarreta Rojo;

Que, mediante Oficio N° 000083-2020-SDPCIC/MC de fecha 12 de noviembre de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC ICA, notificó a la Sra. Grisel Vizarreta, el 16 de noviembre de 2020, en su domicilio real, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicho oficio fue recibido por la hermana de la administrada, Sra. Angelica Vizarreta Rojo, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000048-2021-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000095-2021-DGDP/MC de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al Sr. William Alfredo Huamani Zapata, la Resolución Directoral N° 000048-2021-DGDP/MC, así como copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que la carta señalada y los documentos adjuntos a ésta, fueron notificados al administrado el 17 de febrero de 2021, en su domicilio real, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000096-2021-DGDP/MC de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la Sra. Grisel Mariela Vizarreta Rojo, la Resolución Directoral N° 000048-2021-DGDP/MC, así como copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que la carta señalada y los documentos adjuntos a ésta, fueron notificados a la administrada el 16 de febrero de 2021, en su domicilio real, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, que establece que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*; corresponde a la administración pública, actuar todos los medios probatorios necesarios que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar si se ha acreditado la responsabilidad de los administrados en los hechos que le fueron imputados en la resolución de PAS;

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDPCIC/MC, se advierte que se imputó a los administrados la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el AUM de la Laguna de Huacachina, en el sector correspondiente al lado izquierdo del ingreso al Balneario de Huacachina, a la falda de la duna, donde se construyó una caseta de madera y unos escalones y base de concreto sobre la cual se ubica la caseta señalada; obra que se realizó en el predio inscrito en la Partida N° 11013312 de la Oficina Registral de Ica y que configuró la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la evaluación de la resolución de PAS y del Informe Final de Instrucción, se advierte que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica (órgano instructor), recomendó la imposición de una sanción de demolición contra los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada, en tanto señala que la responsabilidad de la Sra. Gricel Mariela Vizarreta Rojo, se acredita con la Partida Registral N° 11013312, toda vez que del análisis de registro fotográfico obtenido por el órgano instructor, se ha determinado que la losa de concreto se encontraba recién ejecutada para el 20 de junio de 2016, mientras que la instalación de la caseta de madera se encontró instalada para el 08 de julio de 2016, fechas en las cuales la propietaria del inmueble era la Sra. Vizarreta. Mientras que la responsabilidad del Sr. William Alfredo Huamaní Zapata, se acreditaría con la declaración del administrado, recogida en el Acta de Inspección de fecha 03 de octubre de 2017, en tanto indicó que es inquilino del inmueble, en el cual funciona el local denominado "adrenalina tours";

Que, al respecto, cabe señalar que, si bien los administrados no han presentado en el transcurso del procedimiento, descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial; ello no exime a la Administración Pública de la exigencia de verificar, plenamente, los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, debiendo recabar los medios probatorios pertinentes que permitan acreditar, de forma fehaciente, la responsabilidad de los administrados en los hechos que le han sido imputados, toda vez que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad debe resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹".* Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²";*

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*;

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que los administrados son responsables de la comisión de la infracción imputada, toda vez que, por un lado, respecto a la administrada Grisel Mariela Vizarreta Rojo, si bien se advierte que, en efecto, los hechos se habrían ejecutado en el período en que tenía la titularidad del predio, ello no resulta suficiente para probar su responsabilidad en la instalación de la caseta de madera y en la ejecución de los escalones y losa de concreto, toda vez que en el expediente obra documentación que podría permitir involucrar en tales hechos a terceras personas, tal es el caso de la persona señalada por el Sr. William Alfredo Huamaní, como la persona que le alquila el inmueble, identificada como "Rodolfo Chacalua", nombre redactado de dicha manera en el Acta de Inspección de fecha 3 de octubre de 2017, quien de la revisión de la partida registral del inmueble, podría tratarse del anterior propietario del predio, Rodolfo Mejía Sciacaluga, a quien no se le cursó ninguna notificación para indagar acerca de su relación con los hechos descritos;

Que, en cuanto al administrado William Alfredo Huamaní, cabe señalar que de la revisión del Acta de Inspección de fecha 03 de octubre de 2017, se advierte que en este documento se dejó constancia que el administrado declaró que *"le alquilan el local al Sr. Rodolfo Chacalua y que a él se lo ha alquilado con el stand de madera ya instalado"*, afirmación que no ha sido desvirtuada en el transcurso del procedimiento, es decir, no existe documentación que permita determinar, de forma indubitable, que el administrado instaló la caseta, ni mucho menos que ejecutó la losa de concreto y escalones, toda vez que en el expediente no existe ninguna documentación acerca de su contrato de arrendamiento, en el que se haya dejado constancia de las características del predio cuando se le arrendó el

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

² Op.cit. pág. 444.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

local, ni tampoco se cursó notificación al actual propietario del inmueble, a fin de indagar acerca de la fecha en la que se ejecutaron las construcciones;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad con el principio de presunción de inocencia recogido en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y en atención a lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que *"El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"*.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000005-2020-SDPCIC/MC de fecha 03 de marzo de 2020, contra los administrados Grisel Mariela Vizarréta Rojo y William Alfredo Huamaní Zapata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a los administrados que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada a ejecutarse en un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que fue materia del procedimiento administrativo sancionador, deberá solicitarse la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL